



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2015-00263
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GILMA ESPITIA MOYA
OPOSITOR: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de julio de 2018, la apoderada de la accionante y la apoderada de la entidad demandada indicaron, respectivamente, que interponían recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho dentro de la diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida.

A folios 144 a 148 del plenario, obra escrito de apelación radicado por la parte demandante el día 3 de agosto de 2018, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de julio del año en curso.

Posteriormente, la accionante por intermedio de apoderado allega memorial desistiendo del recurso de apelación interpuesto el día 3 de agosto del 2018 (fl.149).

Por su parte, la entidad demandada no sustentó recurso de apelación contra el fallo proferido el día 26 de julio de 2018.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe decir el Despacho que frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”**

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de julio de 2018, se profirió fallo accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado.

Luego de surtida la notificación en la misma audiencia, la accionante interpuso recurso de apelación por intermedio de apoderada, dentro del término del artículo 247 del C.P.A.C.A. Posteriormente radicó escrito de sustentación del recurso de apelación el 3 de agosto del 2018 (fls. 144-148); recurso que, posteriormente, sería desistido a solicitud de la accionante, de acuerdo a memorial del 4 de agosto de 2018, obrante a folio 149 del plenario.

En razón a lo anterior, este Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora contra el fallo del 26 de julio de 2018.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada indicó dentro de la misma diligencia, que interponía recurso de apelación en contra del fallo, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida (fl. 140, Minuto 00:30:03).

Así las cosas, se observa que transcurridos los diez días que dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., la mandataria de la demandada no sustentó el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 10 de agosto de 2018, se guardó silencio.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar **desierto** el recurso interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que aún cuando fue elevado en término, **no se sustentó** en la oportunidad debida, siendo este requisito indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante el 4 de agosto del 2018.

Segundo.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haber sido sustentado.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

CA

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE NOVIEMBRE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">↓</p> <p style="text-align: center;">LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>
--

